

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho para resolver sobre librar mandamiento ejecutivo de pago o no, de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de defensor público de la Defensoría del Pueblo, por la señora a **DIANA VANESSA PINEDA CARDONA**, como representante legal de su menor hija **SARA NICOL CASTELLANOS PINEDA**, para el cobro ejecutivo de los intereses legales moratorios y de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **ÉDINSON AUGUSTO CASTELLANOS AGUDELO**, desde el mes de enero de 2018, hasta el mes de junio de 2023, por la suma de **DOCE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MCTE. (\$ 12.046.205,82)**

Estudiado el escrito de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, **LA INADMITIRÁ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- La parte demandante deberá indicar a qué municipio corresponde la dirección física para notificaciones personales del señor **ÉDINSON AUGUSTO CASTELLANOS AGUDELO**.

- De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., se deberá indicar el número de identificación de las partes.

- Se deberá aportar la dirección de correo electrónico de la parte demandada de conformidad con el numeral 10 del artículo 90 del C. G. del P., y del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022.

- Se deberá corregir el poder allegado como quiera que en virtud del inciso segundo del artículo 5to. de la Ley 2213 de 2022, este deberá indicar expresamente

la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

- Se deberá corregir la tabla por medio de la cual se relacionan las sumas de dinero adeudadas a cargo del demandado, como quiera que el despacho observa que la parte demandante le aplica a la cuota alimentaria ya fijada, el porcentaje del aumento del IPC del mismo año, cuando lo procedente es aplicar el porcentaje del aumento del IPC del año inmediatamente anterior.

El art. 90 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, y de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, se deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida a través de defensor público de la Defensoría del Pueblo, por la señora a **DIANA VANESSA PINEDA CARDONA**, como representante legal de su menor hija **SARA NICOL CASTELLANOS PINEDA** y en contra del señor **ÉDINSON AUGUSTO CASTELLANOS AGUDELO**, por los motivos expuestos

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de los que adolece la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado al profesional en derecho.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8117948d3fd17fd471950e05b20cd9f2a77d39397feb4809995c6e8f6f04abde**

Documento generado en 11/07/2023 03:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>